

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 25 de Junio del 2021

HORA: 2:15:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO**, con el radicado; 201900631, correo electrónico registrado; notificacionesjudiciales@caldas.gov.co, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION201900631.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210625141519-RJC-25315

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

S.J. 606

Manizales, 24 de junio de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES- CALDAS

Atn. H. Juez Sandra María Aguirre López

cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Presentación Excepciones
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	17001400300120190063100
Ejecutante:	José Alejandro Bedoya Mejía
Ejecutados:	Jaime Corrales Giraldo, Carlos Hernando Rangel Linares, Dorka Uribe Quintero y Departamento de Caldas.

JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales - Caldas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.065.496 y TP 107.758 del CS de la J. Profesional Especializado de la Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento de Caldas, encontrándome dentro del término concedido, de manera respetuosa presento excepciones de conformidad con el auto de 10 de junio de 2021.

EXCEPCIONES

Prescripción extintiva o caducidad.

De conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones que según su artículo 2512, consiste en:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. (s.f.t.)

Respecto de la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, se indica en el artículo 2535 que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

El término de la prescripción de la acción ejecutiva ordinaria es la establecida en el artículo 2536 que a la letra dice:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia explicó esta institución jurídica de la siguiente forma¹:

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497)



“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”.¹ (s.f.t.)

En otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal²:

“La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3° del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.

Siendo la caducidad un fenómeno “objetivo”, como lo afirma la Corte y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de “puro automatismo”, puesto que se trata de una “situación temporal delimitada de antemano” (Puig), que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable fija la duración del derecho o de la potestad, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, más, cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda.” (s.f.t.)

Acorde con el citado artículo 2536, el doctrinante Ospina Fernández³ expuso:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural.”

En este caso se alega la prescripción extintiva por cuanto el señor JOSÉ ALEJANDRO BEDOYA MEJÍA tenía desde el día uno de la primera mora en el pago del crédito para ejercer su derecho de acción, presentar la demanda ejecutiva correspondiente y así obtener el pago total de la deuda. Pese a que el señor JAIME CORRALES GIRALDO tuvo su primer plazo vencido sin pago en el año 2012, el demandante no presentó la demanda sino hasta el año 2019. Tenía hasta el 2017 para ejercer válidamente su derecho de acción.

Para el momento de presentación de esta demanda ejecutiva ya había pasado con suficiencia el término establecido por la norma civil de cinco (5) años para el ejercicio de la acción ejecutiva por lo tanto ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción o de la prescripción extintiva se genera la extinción de la hipoteca que servía como garantía a la deuda.

² Expediente No. R-6630, sentencia del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sala de Casación Civil y Agraria.

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.



Extinción de la hipoteca.

El artículo 2457 del Código Civil Colombiano señala:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.” (s.f.t.)

Como el derecho principal de acción sobre la deuda ya caducó, sobre la garantía que respaldaba la deuda ya operó igualmente el fenómeno de la prescripción extintiva pues esta garantía tiene la característica de ser accesoria de la deuda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil y de la suspensión”

Más adelante esta Corte señaló:

“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable, de ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1° establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca la de la extinción de la “obligación principal”

La Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela lo siguiente:

“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que esta **no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del Juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción para lo cual habrá de declarar que esta se produjo en la misma fecha en la que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**” (s.f.t)

A modo de conclusión decimos que desaparecida la obligación principal por cualquiera de los motivos que la ley establece, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.

Inembargabilidad de bienes Públicos.

En la escritura pública número 1686 de 15 de diciembre de 2014; la que dicho sea de paso no constituye título ejecutivo frente a la GOBERNACIÓN DE CALDAS porque no fue suscrita por el acreedor en este proceso, quedó plasmado el negocio jurídico adelantado entre los señores FELIX OCTAVIO CORRALES VILLEGAS, JAIME CORRALES GIRALDO Y MARIA CRISTINA CORRALES VILLEGAS y el DEPARTAMENTO CALDAS que tenía por objeto la compraventa de una franja de terreno que se transfiere cuyas medidas y linderos según diseño de la construcción de las vías LA ROCHELA – LA PARROQUIA.



Producto de esta compraventa el DEPARTAMENTO DE CALDAS quedó en propiedad de un bien inmueble con destinación específica al uso de vía pública identificado con el número de matrícula 100-208708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En relación con los bienes de uso público el Código General del Proceso en el artículo 594 determina:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse lo bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (subrayado fuera de texto)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)

El predio adquirido por el DEPARTAMENTO DE CALDAS a los señores FELIX OCTAVIO CORRALES VILLEGAS, JAIME CORRALES GIRALDO Y MARIA CRISTINA CORRALES VILLEGAS, tal y como consta en la escritura pública, encaja perfectamente en el supuesto normativo del numeral 3 por su propiedad y su destinación de bien de uso público y destinado a un servicio público, de donde se sigue que está exento de la posibilidad de emitir una orden de embargo sobre el mismo.

La prueba de este hecho reposa en el expediente y se anexa certificado de tradición N° de la franja de terreno comprada por la Gobernación de Caldas N° 100-208-708 que se anexa al expediente.

PETICIONES

En conclusión, pedimos DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones presentadas y como consecuencia de la declaración solicitamos:



- 1- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del Departamento de Caldas.
- 2- Se ordene a favor del Departamento de Caldas la cancelación de la hipoteca originada en la escritura pública 1686 del 15 de diciembre de 2014 en la cual los señores FELIX OCTAVIO CORRALES VILLEGAS, JAIME CORRALES GIRALDO Y MARIA CRISTINA CORRALES VILLEGAS vendieron una franja de predio de su propiedad al Departamento.
- 3- Se condene en costas al demandante a favor del Departamento de Caldas.
- 4- Se haga efectiva a favor del Departamento de Caldas la garantía que se constituyó para la medida cautelar de inscripción de la demanda.

ANEXOS

1. Certificado de tradición perteneciente a la matrícula inmobiliaria N° 100-208-708 de la franja de terreno comprada por la Gobernación de Caldas.
2. Copia de fallo emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali que trata el tema de la prescripción y la caducidad.
3. Copia de fallo emitido Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín que trata el tema de la prescripción y la caducidad.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La Gobernación del Departamento de Caldas recibirá notificaciones en la ciudad de Manizales, Edificio Gobernación de Caldas Piso 4, conmutador 8982444 Ext: 1400 – 1401 – 1402. Correo Electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co.

En los anteriores términos damos contestación a la admisión de la acción de la referencia.

Con respeto,

Atentamente,

JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO

Profesional Especializado
Unidad de Defensa, Representación Judicial,
Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas
Gobernación del Departamento de Caldas

Revisó: Jaime Cañaverál Osorio
Profesional Especializado

Proyectó: Juan Manuel Arenas P.
Abogado Externo



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal sumario (prescripción extintiva)
Demandante	Jairo Mosquera Mosquera
Demandado	Marina Gutiérrez y Ricardo Garcés
Radicado	05101 40 03 023 2019 00972 00
Asunto	Sentencia anticipada Sentencia No. 180 de 2020
Tema	Del contrato de hipoteca. Prescripción extintiva o liberatoria.

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por el señor contra los señores Marina Gutiérrez y Ricardo Garcés.

I. ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante escrituras públicas N. 506 del 7 de octubre de 1954 y N. 561 del 26 de octubre de 1954, otorgadas ante la Notaria 7ª de Medellín e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N. 001-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El señor Jairo Mosquera Mosquera es titular del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-12090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín; por escritura pública N. 4849 del 27/06/2018, la señora Gloria Cecilia Atehortúa Cano transfirió sus derechos al demandante.

El inmueble citado fue gravado con hipoteca conforme a la escritura pública No. N. 506 del 7 de octubre de 1954 de la Notaría 7ª de Medellín, constituida por el señor Horacio de Jesús Jaramillo Monsalve a favor de la señora Marina Gutiérrez por un valor de mil quinientos pesos (\$1.500), a pagar en seis meses contados a partir de la constitución del gravamen.

Igualmente, mediante escritura pública N. 561 del 26 de octubre de 1954, otorgada ante la Notaría 7ª de Medellín, el señor Sabas Antonio Jaramillo M. constituyó hipoteca a favor del señor Ricardo Garcés, por un valor de dos mil pesos (\$2.000), a pagar en seis meses contados a partir de la constitución del gravamen.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de diez años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del CC.

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 27 de septiembre de 2019, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se admitió la demanda (Fl. 42), imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se decreta como pruebas las documentales y se indica que se dará aplicación al artículo 278 del CGP.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 506 del 7 de octubre de 1954 de la Notaría 7ª de Medellín, la señora Marina Gutiérrez celebró contrato de mutuo con el señor Horacio de Jesús Jaramillo Monsalve, obligación que fue garantizada con el inmueble con FMI No. 001-12090; así mismo, mediante escritura pública N. 561 del 26 de octubre de 1954, otorgada ante la Notaría 7ª de Medellín, el señor Ricardo Garcés celebró contrato de mutuo con el señor Sabas Antonio Jaramillo M, y se garantizó la obligación con el inmueble ya citado. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- “a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.
- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.²

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

¹GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.⁴

V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl. 1 y 2), se desprende con claridad que mediante escritura pública número 506 del 7 de octubre de 1954, de la Notaria Séptima del Municipio de Medellín, se constituyó hipoteca a favor de la señora Marina Gutiérrez sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-12090 de la ORIP de este Municipio zona sur.

Igualmente, mediante escritura pública número 561 del 26 de octubre de 1954, de la Notaria Séptima del Municipio de Medellín, se constituyó hipoteca a favor del señor Ricardo Garcés sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-12090 de la ORIP de este Municipio zona sur.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur (fl. 17 a 20), revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones N. 3 y 4. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de los señores Marina Gutiérrez y Ricardo Garcés. Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron cerradas, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$1.500 y \$2.000, respectivamente, con sus correspondientes intereses.

⁴ Ibíd. Pág. 470 y 471.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de sesenta y cinco (65) años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 7 y 26 de abril de 1955, respectivamente, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en las hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas Número quinientos seis (506) del siete (07) de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) y quinientos sesenta y uno (561) del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), ambas de la Notaría Séptima de Medellín, otorgadas por Horacio de Jesús Jaramillo Monsalve a favor de Marina Gutiérrez, y por Sabas Antonio Jaramillo M., respectivamente, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas reseñadas, correspondiente al inmueble con folio de matrícula **No. 001-12090** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio zona sur. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria séptima de este municipio.

TERCERO: Abstenerse de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SENTENCIA N. 180

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

LF

/

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 4 de agosto de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº 61, fijados a las 8:00 a.m.

LUCY MARCELA RIASCOS GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA N°. 95
Rad: 76001-40-03-015-2019-0036-00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Bajo la directrices del artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que con las pruebas aportadas con la demanda y se considera suficiente para resolver de fondo el litigio, toda vez que la demandada se encuentra representada por curadora ad-litem quien dentro del término legal ningún pronunciamiento realizó respecto de la demanda, se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por la señora **VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA** mediante apoderado judicial contra la señora **DEYFAN ESCOBAR DE ISANOA**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 25 de Enero de 2019, se inició en este Juzgado proceso declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca incoada por la señora Vivian Patricia Dow Navia, quien adquirió el inmueble por compraventa realizada a la Sociedad Inversiones el Cateb Ltda., bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-0470142 Apto 102 ubicado en los pisos 1 y 2 del Edificio Cateb de la Calle 6 Oeste No. 1B-50 del barrio Santa Rosa de la ciudad de Cali, con área privada de 52.56 mts² cuyos linderos según el título de adquisición son: NORTE: en longitud de 29 mts en parte con terreno que son o fueron de Alfonso Vallejo & Cia Ltda. y en parte con terrenos que son o fueron de Alfonso Vallejo y Cia. Ltda. y en parte con terrenos que son o fueron de Orlando Sardí, ESTE: en longitud de 12.20 mts, con la calzada B, SUR: en longitud con 27 mts. con terrenos que son o que fueron de Demetrio Garcia V. y ficha catastral global No. B05200300-01.

Refiere que el citado bien soporta una hipoteca de primer grado de la Sociedad INVERSIONES EL CATEB LTDA., en favor de la señora DEYFAN ESCOBAR DE ISNOA, la cual fue otorgada mediante escritura pública No. 1882 del 16 de agosto de 1995, documento en el cual además consta el contrato de mutuo suscrito entre los citados, por un valor de \$15.000.000, obligándose a pagar a su acreedora al vencimiento de un año – pudiendo cancelar a partir del 6to mes y por cuya cantidad se obligó a pagar el 4% mensual de interés. La hipoteca fue inscrita en el certificado de matrícula inmobiliaria anotación No. 003 y refiere la demandante que la obligación fue cancelada en su totalidad por la sociedad quien extravió

los comprobantes y concluye que han transcurrido 24 años desde que se canceló la obligación tiempo que considera suficiente para que se declare la extinción de la misma, aunado a que no se evidencia que la acreedora hubiere iniciado ninguna acción tendiente a su efectividad.

Por lo expuesto, solicita que se declare la prescripción de la obligación de mutuo y como consecuencia la extinción de la acción hipotecaria constituida desde el 16 de agosto de 1995 inscrita sobre el inmueble referido en la anotación No 003 y se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaría 4 del Círculo de Cali y en la Oficina de Registro.

2.- Mediante providencia del 25 de febrero de 2019 el Despacho admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de la demandada Deyfan Escobar de Isanoa.

Surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada previo trámite del Art.108 C.G.P. (fl.17), y realizadas las publicaciones en el diario oficial, así como registrado en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial, encontrándose vencido el término de publicación se procedió a la designación de curadora ad-litem, quien se notifica en nombre de la demandada el 11 de julio de 2019, sin que allegara contestación alguna al proceso.

Ante lo expuesto, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, la demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura Publica No. 1.882 del 16 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali, resaltando que al desconocer dirección de la demandada debió emplazarse en los términos de la ley procesal.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 1882 del 16 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 y a cargo de la Inversiones el Cateb Ltda, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Sabido es que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”*

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto de estudio es perfectamente viable a través de esta vía.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciadas a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca **no tiene una vida perdurable**. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *“Circunscribiendo la atención de la Sala a*

este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, **la de la extinción de la “obligación principal”**. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.

Es dable precisar que la obligación asumida por Inversiones Cateb Ltda surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, deben aplicarse los preceptos legales de la codificación civil.

Establecido entonces que se trata de una obligación nacida de un contrato de mutuo que obra en escritura pública –título ejecutivo contractual- su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del Código Civil modifica por el art. 8 de la ley 791 de 2002 que a la letra dice “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...” Téngase en cuenta que antes de la citada modificación, el término prescriptivo para la acción ejecutiva era de diez (10) años y la ordinaria de veinte (20). Y se pretende de manera accesoria la cancelación de la hipoteca.

La Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela, lo siguiente: “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta **no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente.**”¹ (Subrayado por el Despacho)

CASO CONCRETO

Así las cosas, pretende la parte actora se declare la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación contenida a título de mutuo en escritura pública No 1882 del 16 de agosto de 1995 otorgada en la Notaría Cuarta de Cali por valor de \$15.000.000 que se obligó a pagar inversiones el cateb ltda al vencimiento de un año esto era el 16 de agosto de 1996 y que en consecuencia se declare extinguida la garantía real hipotecaria constituida mediante el mismo instrumento público, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

¹ STC 12478-2014, Mag. Pon. Ariel Salazar Ramírez, septiembre 15 de 2014

Revisada la Escritura Pública antes mencionada, se observa que en efecto inversiones el Cateb Ltda—quien para la época ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble—constituyó hipoteca a favor de la señora Deyfan Escobar de Isanoa, como garantía del cumplimiento de la obligación contenida en el mismo instrumento por la suma de \$15.000.000.00 m/cte, que pagaría al vencimiento de un año como da cuenta el contenido de la cláusula segunda pactada: *SEGUNDO:.....la entidad que representa se constituye deudora de DEYFAN ESCOBAR DE ISANOA, por la cantidad de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) suma que ha recibido para la entidad que representa a mutuo e interés y que la deudora se obliga a pagar a su expresada acreedora, o a su orden, o a quien sus derechos representa legalmente en esta ciudad de Cali, **al vencimiento de un (1) año** pudiendo cancelar a partir del sexto (6) mes*”.

Seguidamente y revisadas las anotaciones que se encuentran en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 –Folios 2 y 3- se encuentra que la tradición del mismo se ha realizado así:

-Anotación No. 2 VENTA. De Lavinia, Sergio Alberto y Vivian Patricia Dow Navia a Soc. Inversiones el Cateb Limitada.

-Anotación No.3 HIPOTECA de Sociedades Inversiones el Cateb Limitada a Deyfan Escobar de Isanoa

-Anotación No.5 COMPRAVENTA de Inversiones el Cateb Ltda a **Vivian Patricia Dow Nacia (Demandante)**.

De ahí que queda claramente establecida la legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite, por ser quien ostenta la calidad de propietaria y tener el interés en que se declare la prescripción de la acción ejecutiva y en consecuencia la extinción de la hipoteca que aparece inscrita en la anotación No 3 del Certificado de Tradición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No se observa entonces en ninguna de las anotaciones que se hubiera presentado algún tipo de juicio por razón del uso de la acción hipotecaria que aparece inscrita en la anotación No.3 del Certificado de Tradición del mencionado bien inmueble.

Acorde lo expuesto, claro está que la obligación adquirida por Inversiones el Cateb Ltda que se encuentra contenida en la escritura pública No 1882 del 16 de agosto de 1995 debía pagarse en un tiempo máximo de un año, esto es el 16 de agosto de 1996, fecha en que se tornó exigible y momento a partir del cual empezó a correr el término prescriptivo de que

trata el artículo 2536 del Código Civil, norma que fue modificada por la Ley 791 de 2002 art.8.

Para el caso objeto a estudio, la obligación fue otorgada el 16 de agosto de 1995, por ello debe darse aplicación al artículo 2536 del código civil antes de la modificación de la Ley 791 de 2002 así las cosas, dicha obligación sería cancelada conforme la cláusula segunda de la escritura en el término de 1 año, esto es el 16 de agosto de 1996 siendo esa su fecha de exigibilidad, por lo tanto el término de la prescripción-10 años- se cumplió el 16 de agosto de 2006, sin que la acreedora Deyfan Escobar de Isanoa hubiere ejercido acción alguna tendiente al cumplimiento de la obligación garantizada, encontrándose por tanto prescrita la obligación por inactividad de la acreedor, pues aunque la parte actora aduce pago, lo cierto es que dicha manifestación se encuentra huérfana de prueba.

De esta manera y conforme las consideraciones antes dispuestas, es preciso señalar que el artículo 2537 del Código Civil, establece que *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*, de ahí que al haber sido extinguida la obligación principal –título ejecutivo contractual Escritura Pública-, la hipoteca como accesoria de la misma y constituida en el mismo instrumento será declarada prescrita,

Bajo este contexto finalmente se hace pertinente la declaración de prescripción de la acción ejecutiva de la escritura Pública No 1882 del 16 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali por valor de \$15.000.000.00 y en consecuencia la cancelación de la hipoteca contenida en el mismo instrumento, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 constituido por Inversiones el Cateb Ltda a favor de la señora Deyfan Escobar de Isanoa.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en Escritura Pública No 1882 calendada 16 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali por valor de \$15.000.000 suscrito por la señora Deyfan Escobar de Isanoa como acreedora e Inversiones el Cateb Ltda como deudor.

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por Inversiones el Cateb Ltda a favor de la señora Deyfan Escobar de Isanoa a través de en la Escritura Publica No.1882 del 16 de agosto de 1995 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali, la

cual se registró en la anotación No.3 folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- EXHORTAR al Notario Cuarto del Circulo de Cali, para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No.1882 del 16 de agosto de 1995 en la matrícula inmobiliaria No. 370-0470142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 41

de hoy 17 Junio 2020

notifico el auto anterior

EL SECRETARIO, 

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 100-208708

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 3 de Mayo de 2021 a las 12:28:55 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 100 MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: PALESTINA VEREDA: PALESTINA

FECHA APERTURA: 15/1/2015 RADICACION: 2015-100-6-68 CON: ESCRITURA DE 15/12/2014

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

FRANJA 1 Y 2 CON AREA DE 3.507.05 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1686, 2014/12/15, NOTARIA QUINTA MANIZALES. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012 FRANJA 1: PARTIENDO DEL PUNTO 2, UBICADO A 29 METROS DE LA VÍA QUE DE CHINCHINÁ CONDUCE A CARTAGENA EN LÍNEA CURVA EN UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 60.95 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 3 SITUADO EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA FINCA EL AGUACATE, DE ESTE PUNTO SE GIRA A LA DERECHA EN UNA DISTANCIA DE 13.41 METROS HASTA ENCONTRAR UN PUNTO UBICADO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA QUE DE CHINCHINÁ CONDUCE A CARTAGENA. DE ESTE PUNTO Y CONTINUANDO POR LA CARRETERA HACIA CHINCHINÁ, EN UNA DISTANCIA DE 112.16 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 7; DE ESTE PUNTO Y GIRANDO A LA DERECHA EN UNA DISTANCIA DE 29 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 2, PUNTO DE PARTIDA. FRANJA 2: PARTIENDO DEL PUNTO 5, EN UNA DISTANCIA DE 9.23 METROS HASTA UN PUNTO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA DE LA VÍA QUE DE CHINCHINÁ CONDUCE A CARTAGENA, DE ESTE PUNTO GIRANDO A LA IZQUIERDA, BORDEANDO LA VÍA HACIA CHINCHINÁ HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 6; DEL PUNTO 6 Y EN UNA DISTANCIA DE 33.41 METROS EN LÍNEA CURVA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO 5, PUNTO DE PARTIDA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

###12. - ESCRITURA 109 DEL 5/2/1996 NOTARIA 1A. DE CHINCHINA REGISTRADA EL 25/4/1997 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: JAIME CORRALES GIRALDO , A: MARIA CRISTINA CORRALES VILLEGAS , A: FELIX OCTAVIO CORRALES VILLEGAS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 100-101374 .###- 7. - SENTENCIA 0 DEL 31/10/1995 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA REGISTRADA EL 18/12/1995 POR ADJUDICACION EN PROCESO DIVISORIO AGRARIO (CUOTA EN 73.30%) DE: VICTOR MANUEL CORRALES GIRALDO , A: JAIME CORRALES GIRALDO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 100-101374 .###- 6. - ESCRITURA 4956 DEL 7/12/1993 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 17/12/1993 POR COMPRAVENTA CUOTA DE: RODRIGO CORRALES GIRALDO , A: VICTOR MANUEL CORRALES GIRALDO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 100-101374 .###- 5. - ESCRITURA 3978 DEL 1/10/1993 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 7/10/1993 POR ACLARACION ESCRITURA # 3644 DE 10-09-93 EN CUANTO A CITAR EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CORRECTO Y ADVERTIR A LOS COMPARECIENTES SOBRE LAS NORMAS AGRARIAS A: VICTOR CORRALES GIRALDO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 100-101374 .###- 4. - ESCRITURA 3644 DEL 10/9/1993 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EL 7/10/1993 POR COMPRAVENTA CUOTAS DE: HERNAN CORRALES GIRALDO , A: VICTOR MANUEL CORRALES GIRALDO , A: VICTOR MANUEL CORRALES GIRALDO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 100-101374 .###- 2. - SENTENCIA 0 DEL 18/6/1991 JUZGADO 2. PROMISCOUO DE FAMILIA DE MANIZALES REGISTRADA EL 26/8/1991 POR APROBACION TRABAJO DE PARTICION EN PROCESO DE SUCESION DE: GEORGINA GIRALDO DE CORRALES , A: VICTOR MANUEL CORRALES GIRALDO , A: RODRIGO CORRALES GIRALDO , A: HERNAN CORRALES GIRALDO , A: JAIME CORRALES GIRALDO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 100-101374 .###-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 100-208708

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 3 de Mayo de 2021 a las 12:28:55 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) # VEREDA LA ROCHELA - FRANJA 1 Y 2

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
100-101374

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 29/4/2008 Radicación 2008-100-6-9546
DOC: ESCRITURA 360 DEL: 25/4/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CHINCHINA VALOR ACTO: \$ 21,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORRALES GIRALDO JAIME CC# 4307690
A: BEDOYA MEJIA JOSE ALEJANDRO CC# 75146615

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 5/1/2015 Radicación 2015-100-6-68
DOC: ESCRITURA 1686 DEL: 15/12/2014 NOTARIA QUINTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 25,990,675
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORRALES GIRALDO JAIME CC# 4307690
DE: CORRALES VILLEGAS FELIX OCTAVIO CC# 4411444
DE: CORRALES VILLEGAS MARIA CRISTINA CC# 24615797
A: DEPARTAMENTO DE CALDAS NIT.890.801.052-1 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 11/10/2019 Radicación 2019-100-6-22055
DOC: OFICIO 4909 DEL: 11/10/2019 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -
RAD.17001400300120190063100 EN ESTE Y OTRO PREDIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BEDOYA MEJIA JOSE ALEJANDRO CC# 75146615
A: DEPARTAMENTO DE CALDAS NIT-8908010521 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 No. corrección: 1 Radicación: 2019-100-3-518 Fecha: 9/8/2019

INCLUIDA ESTA ANOTACION Y CORREGIDO EL ORDEN CRONOLOGICO SECUENCIAL DE LAS ANOTACIONES 1 Y 2 SI VALE.
ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 100-208708

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 3 de Mayo de 2021 a las 12:28:55 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 2654 impreso por: 2654

TURNO: 2021-100-1-40185 FECHA: 3/5/2021

NIS: w25K9xZTVGN+DvOTjMXNhwUxeLCQ6zl8ybTZ5EJg6bz5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: MANIZALES



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL HERMAN ZULUAGA SERNA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública